

**RECURSO DE APELACIÓN.**

091

EXPEDIENTE: RA-003/2018.

ACTOR: CONRADO SÁNCHEZ BARRAGAN, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

ACTO IMPUGNADO: ACUERDO C.G.008/2018 QUE APRUEBA LOS LÍMITES AL FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁN RECIBIR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DURANTE EL 2018 EN EL ESTADO DE YUCATÁN.

MAGISTRADO PONENTE: ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. Mérida,



Yucatán a trece de marzo de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del expediente del Recurso de Apelación identificado al rubro, interpuesto por el ciudadano **Conrado Sánchez Barragán**, representante propietario del Partido Político **Movimiento Ciudadano**, en contra del acuerdo C.G.008/2018 emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Yucatán, por el que se aprueba los límites al financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos durante el 2018 en el Estado de Yucatán.

RESULTANDO

De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

I. ANTECEDENTES.

1. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO. El seis de septiembre del dos mil diecisiete, inicio formalmente el proceso electoral 2017-2018 en el Estado de Yucatán.

2. APROBACIÓN DEL ACUERDO IMPUGNADO. El nueve de febrero de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral y

de Participación Ciudadana de Yucatán aprobó los límites al financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos durante el 2018 en el Estado de Yucatán, ello, a través del acuerdo identificado con el número C.G.008/2018.

II. RECURSO DE APELACIÓN.

1. DEMANDA. El doce de febrero de este año, el partido Movimiento Ciudadano a través de su representante propietario acreditado ante el órgano superior de dirección del Instituto Electoral, interpuso formal recurso de apelación en contra del acuerdo aludido.

2. REMISIÓN DE EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. El día dieciséis de febrero de esta anualidad, mediante Oficio C.G./S.E./078/2018, el Mtro. Hidalgo Armando Victoria Maldonado, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, remitió al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, el Recurso de Apelación referido en el punto inmediato anterior, así como las demás constancias relacionadas en el Oficio de remisión.

3. INTEGRACIÓN Y TURNO. En su oportunidad, se recibió la demanda y demás constancias en este Tribunal Electoral, en consecuencia, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente RA-003/2018, y turnarlo a su ponencia.

4. ADMISIÓN. Mediante acuerdo de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, el Pleno de este Tribunal Electoral admitió el Recurso de Apelación identificado al rubro.

5. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. A través del acuerdo de fecha doce de marzo de este año, al no existir trámite o diligencia pendiente por realizar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado para dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación promovido por el representante propietario del

Movimiento Ciudadano ante el órgano superior de dirección del Organismo Público Local Electoral de Yucatán, que controvierte un acuerdo aprobado por dicho órgano electoral, en el que aprueba los límites al financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos durante el 2018 en el Estado de Yucatán.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1°, 14, 16, 17, 116, fracción IV, inciso b), I), 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, primer y segundo párrafo, 2°, y 16, Apartado F, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 349, primer y tercer párrafo, fracción I, 350, 351, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; 1°, 2°, 3°, 18, fracción II, inciso b), 43, fracción II, inciso a), 70 y 73, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Como consideración de previo y especial pronunciamiento, dado que las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de la controversia planteada, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo a los artículos 54 y 55 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán; al criterio orientador histórico de la extinta Sala Central del otrora Tribunal Federal Electoral, así como la tesis S3LA 001/97 de los rubros respectivos: **“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.”** Y **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO.”**

En virtud de lo anterior, de una correcta aplicación de los artículos y criterios señalados, es de destacarse que en todo medio de impugnación el estudio de los requisitos para la procedencia, es un presupuesto procesal que debe realizarse en forma previa por parte de toda autoridad administrativa o jurisdiccional, por lo que se colige que la disposición en comento obliga jurídicamente a que las autoridades que conozcan de medios de impugnación en materia electoral deben examinar de las causales de improcedencia, con antelación y de oficio la procedencia de los recursos con independencia de que sea alegado o no por las partes.

FEY
 TRIBUNAL ELECTORAL
 DEL ESTADO DE YUCATÁN
 DE ACUERDOS

Marcos

En este sentido esta autoridad no advierte causal alguna de improcedencia, ni la autoridad responsable aduce la actualización de alguna de ellas.

TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Esta autoridad jurisdiccional considera que el medio de impugnación que resuelve reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 24, fracción I, II, III, IV, V, VI y VII, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, con base en lo siguiente:

a) Formalidad. La demanda cumple los requisitos previstos en el artículo 24, fracción I, II, IV, V, y VII de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, toda vez que fue presentada por escrito ante la responsable; el actor hizo constar nombre y firma autógrafa; señaló domicilio para recibir notificaciones; identificó el acto impugnado y la autoridad, y mencionó los hechos, así como agravios que aduce le causa el acto controvertido.

b) Oportunidad. El medio de impugnación se promovió dentro del plazo legal de tres días, de conformidad con el artículo 21 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Ello, en virtud de que el impetrante estuvo presente en la sesión del Consejo General del Instituto Electoral responsable, por tanto, tuvo conocimiento del acto ahora recurrido, en consecuencia, el partido Movimiento Ciudadano interpuso el recurso de apelación el día doce de febrero de esta anualidad, es decir, tres días después de enterarse de los hechos materia de controversia.

c) Legitimación y Personería. El Partido Político Movimiento Ciudadano está legitimado para interponer el recurso de apelación que se resuelve, porque tiene la calidad de partido político estatal.

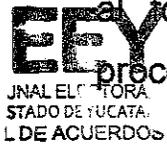
Asimismo, **Conrado Sánchez Barragán** es representante del referido partido político ante el Consejo General del Instituto Electoral, por lo que cuenta con personería para interponer el presente medio de impugnación, en términos del artículo 24, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán,

así como el reconocimiento hecho por la autoridad responsable, al rendir el informe circunstanciado.

d) Recurso Idóneo. Respecto del principio de idoneidad es necesario precisar que, el recurso de apelación es la vía prevista para controvertir los actos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán. Lo anterior en términos del artículo 18, fracción II, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

e) Interés jurídico. El mencionado partido político tiene interés jurídico para promover el recurso de apelación, porque controvierte disposiciones del Reglamento Interior aprobadas por el Instituto Electoral a través del acuerdo C.G.008/2018, el cual, en concepto del recurrente, dicho acuerdo es violatorio del derecho de certeza, seguridad jurídica, legalidad, fundamentación y motivación.

Por tanto, con independencia de que le asista o no razón, en cuanto al fondo de la controversia planteada, se cumple el requisito de procedencia en estudio.



f) Definitividad y firmeza. También se reúnen estos requisitos, porque el recurso al rubro identificado se interpuso contra el acuerdo C.G.008/2018 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, el cual es definitivo y firme, para la procedibilidad de los recursos de apelación, dado que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener como efecto revocar, anular, modificar o confirmar el acto controvertido.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 16, Apartado F, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, en relación con el artículo 3 y 18, fracción II, inciso b), ambos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

CUARTO. INFORME CIRCUNSTANCIADO. Toda vez que en fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, mediante oficio presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, la Maestra María de Lourdes Rosas Moya, en su calidad de Consejera Presidenta del Consejo

General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, rindió el informe circunstanciado en términos de Ley, por acuerdo de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho se tuvo por presentada a dicha autoridad y rendido el informe respectivo.

QUINTO. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS Y PLANTEAMIENTO DE LA LITIS.

De la lectura integral del medio de impugnación es posible establecer lo siguiente:

1. Síntesis del agravio

El partido político apelante hace valer como concepto de agravio que, la responsable vulneró en su perjuicio los derechos de certeza, seguridad jurídica, así como el principio de legalidad y la garantía de fundamentación y motivación, ya que, a su juicio el instituto electoral omitió pronunciarse respecto a los límites del financiamiento privado que Constitucionalmente le corresponde al partido Movimiento Ciudadano.

Asimismo, manifiesta que la responsable definió los límites del financiamiento privado atendiendo las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán.

Sin embargo, se sostiene que la omisión de contemplar al partido apelante con respecto al financiamiento privado y su íntima relación con el financiamiento público, es lo que deviene inconstitucional e ilegal.

De igual forma, el impetrante, argumenta que el no otorgarle financiamiento público al partido político recurrente, le provoca inseguridad jurídica, porque no puede ajustarse a los límites fijados para financiamiento privado, toda vez que, dichos límites están supeditados al principio de prevalencia del financiamiento público sobre el privado.

Igualmente, el actor solicita expresamente que se aplique control difuso de constitucionalidad respecto del artículo 57 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán.

094
 Ello, porque en su concepto existe una omisión de regulación del supuesto en que se encuentra el partido apelante, y el artículo referido atenta contra el derecho de ese partido político para acceder al financiamiento público y privado.

En consecuencia, el promovente solicita inaplicar el contenido del artículo 57 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán y que se establezcan métodos y factores que brinden certeza y seguridad jurídica al partido recurrente, para que pueda dar cumplimiento al mandamiento constitucional.

2. Planteamiento de la Litis

En el caso, la controversia se centra en dilucidar si el acuerdo controvertido vulnera los principios de certeza, seguridad jurídica, legalidad y fundamentación y motivación en detrimento del partido político Movimiento Ciudadano, por omitir pronunciarse sobre los límites del financiamiento privado respecto de los partidos políticos que no cuentan con la prerrogativa de financiamiento público.



3. Método de Estudio. Para sostener lo anterior, el recurrente del presente medio de impugnación expuso diversos agravios, a lo cual este Tribunal Electoral, por cuestión de método, los agravios se analizarán y serán resueltos de manera conjunta, dada la estrecha relación que guardan entre sí las cuestiones que comprenden, sin que dicho proceder cause afectación a la parte enjuiciante, pues no es la manera en que los agravios son estudiados lo que puede causar perjuicio, siempre que todos ellos sean analizados.

Dicho criterio se sostiene en la jurisprudencia número 4/2000 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es del tenor siguiente:

"AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".¹

¹ Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, página 125. Del siguiente texto: "El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO. Antes de resolver sí fue correcta la determinación realizada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, es pertinente realizar una reseña de la normatividad jurídica aplicable con respecto al derecho de financiamiento privado de los partidos políticos.

1.- NORMA JURÍDICA.

El artículo 41, Base I, párrafo primero, de la Constitución establece que los partidos políticos son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de conformidad con sus principios e ideas que postulan y mediante un sufragio universal, libre, secreto y directo.

Ahora bien, para llevar a cabo tales fines, en el propio numeral de nuestra Carta Magna se establece como una de las prerrogativas de los partidos políticos nacionales y locales, el acceso al financiamiento conforme a las reglas, requisitos y modalidades establecidos en la propia Constitución y leyes aplicables.

Por tanto, es preciso transcribir el artículo 41, Base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en su parte conducente expresa:

(...)

"Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

- a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el**

en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados".

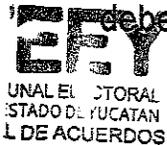
Distrito Federal. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

Bajo esa premisa y de una interpretación sistemática de dicho numeral,

debe entenderse que el financiamiento se clasifica de la siguiente forma:



- a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes.
- b) Para gastos de campaña, y
- c) Por actividades específicas como entidades de interés público.

Al respecto, es preciso externar que los principios rectores con relación al tópico de financiamiento público son: El de **Equidad** en la competencia; la **Independencia** y la **Autonomía** del partido político frente a grupos de poder económico legal e ilegal; y **Transparencia** en las finanzas de la contienda política; entendiéndose en el otorgamiento de la prerrogativa pública, conforme a las fórmulas y modalidades establecidas en la Constitución y las normas electorales generales y locales.

Por su parte, el artículo 16, Apartado C, primer y segundo párrafos de la Constitución Política del Estado de Yucatán, establece en lo conducente lo siguiente:

“La ley garantizará que los partidos y agrupaciones políticas dispongan de los elementos para llevar a cabo sus actividades. Tendrán derecho en la forma que se establezca, al uso permanente de los medios de comunicación social y al financiamiento, garantizando en este caso, que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado; de igual modo, la ley establecerá las restricciones en los gastos de precampañas y campañas electorales”.

(...)

*“La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos. El monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes no podrá exceder anualmente para cada partido del 8% del tope de gastos establecido en la última campaña electoral para Presidente de la República, **siempre que dicho monto no rebase el financiamiento público**; asimismo ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones”.*

Por tanto, el principio de prevalencia del financiamiento público sobre el privado constituye una evidente limitación a las posibilidades de obtener recursos de origen privado; toda vez que el finamiento por vías particulares trata de evitar o contrarrestar que los recursos privados desequilibren las condiciones de competencia entre los partidos políticos.

Asimismo, el artículo 41, Base IV, Apartado C, numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, insta que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los organismos públicos locales en términos de la propia Constitución Federal, que ejercerán funciones entre otras cosas, respecto a los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.

En este mismo contexto, el artículo 16, Apartado A, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, señala que el partido político local que no obtenga, al menos el tres por ciento del total de la votación emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Poder Legislativo, le será cancelado el registro. Asimismo, establece que tal disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones nacionales.

Así, el artículo 50 de la Ley General de Partidos Políticos, señala que para que un partido político nacional tenga derecho a financiamiento estatal debe obtener el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso local anterior de la entidad federativa de que se trate. Así, señala que las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con dichos términos, se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

En la misma línea argumentativa, el artículo 54 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, prevé que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales, deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en cualquier elección del proceso electoral ordinario anterior en el Estado. Para que un partido político local cuente con recursos públicos locales, deberá haber conservado el registro estatal conforme a dicha Ley.

De los numerales anteriores se desprende que, se establece una de las reglas o modalidad contemplada en la Constitución y en las leyes electorales locales antes referidas; determinando que los partidos políticos obtendrán el derecho a que se les concedan las prerrogativas para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, para gastos de campaña y para actividades específicas como entidades de interés público, siempre que haya obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso local anterior del Estado.



Por otro lado, el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata que el sistema jurídico electoral de los Estados, garantizará que, en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El artículo 16, Apartado E, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, en relación con el artículo 104, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, instituyen que el Instituto Electoral, es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño; responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos.

Por otro lado, la facultad del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán para dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y disposiciones de constitucionales y legales, se encuentra plasmada en artículo 123, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, que confiere entre otras las siguientes atribuciones y obligaciones:

[...]

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las demás leyes aplicables;

II. Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal, las leyes generales de la materia, la Constitución, esta Ley, y las demás que le establezca el Instituto Nacional Electoral;

VII. Dictar los reglamentos, lineamientos y acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de esta Ley;

X. Vigilar que las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos independientes se otorguen de acuerdo a la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, a esta Ley y demás normatividad aplicable;

XI. Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, a los candidatos independientes;

XIII. Llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

XV. Declarar y hacer constar que los representantes nombrados por los partidos políticos han quedado incorporados al Consejo General del Instituto y a sus actividades;

XL. Conocer y aprobar, a propuesta del consejero presidente, el proyecto de presupuesto del Instituto, a más tardar el último día del mes de octubre, mismo que será presentado al titular del Poder Ejecutivo del Estado, a efecto de que lo incluya en el Presupuesto de Egresos del Estado;

[...]

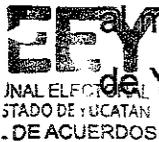
De lo anterior, es posible advertir que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán debe vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las demás leyes aplicables, por lo que debe dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, tales como vigilar que las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos independientes se otorguen de acuerdo a la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán y garantizar la ministración oportuna del financiamiento a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, a los candidatos independientes.

1.- DERECHO A OBTENER FINANCIAMIENTO PRIVADO.

Este Tribunal Electoral considera que contrario a lo planteado el actor en su escrito de apelación; la autoridad responsable mediante acuerdo C.G.-008/2018 determinó los límites de financiamiento privado que podría obtener los partidos políticos durante el 2018 en el Estado de Yucatán.

Al respecto es de precisar que la Constitución consagra el principio de preminencia o prevalencia de los recursos públicos a que tiene derecho de los partidos políticos, establecido para un adecuado control de los recursos utilizados en una contienda, la transparencia, certeza del origen de los recursos y para limitar la injerencia de actores externos.

Por lo que se considera adecuada dicha determinación del Instituto local respecto a la negativa para otorgar financiamiento privado con relación al presente caso, pues ello obedecía a que previamente el partido político había perdido el derecho a recibir financiamiento público en el ejercicio fiscal 2018, por no haber alcanzado el porcentaje que por ley debía cumplir, esto es, el tres por ciento de la votación válida emitida en



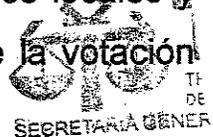
al menos una de las elecciones del proceso electoral pasado del Estado de Yucatán.

Por lo que cabe precisar que, de conformidad con la premisa de preminencia o prevalencia del financiamiento público sobre el privado, cuando el primero no exista, la base o parámetro para compararlo con el segundo, sería igual a cero, y que cualquier suma que el partido político obtuviera por recursos de origen privado iría en contra de tal principio constitucional.

Por tanto, contrario a lo afirmado por el actor, la actuación de la autoridad responsable es legal, ya que dicha determinación emana de la nuestra Carta Magna, puesto que el principio de legalidad en materia electoral significa la garantía formal para que las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; encontrado su fundamento en el numeral 116 de la Carta Magna.

Ahora bien, en cuanto a los conceptos de agravios que hace valer el actor, de que la responsable vulneró en su perjuicio los derechos de certeza, este Tribunal electoral precisa que la certeza también es principio rector que rige a las autoridades electorales, en ejercicio de sus funciones, en virtud de que ello implica la sujeción de las facultades expresas que le son conferidas y que mediante acta de sesión dan a conocer a los partidos políticos para una equidad en la contienda, lo cual dota de claridad y seguridad a todos los partidos políticos para generar una participación y competencia real; esto de conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las autoridades.

Bajo contexto, es de suma importancia señalar, que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, es la autoridad facultada para ministrar el financiamiento público de los partidos políticos locales y nacionales con inscripción local vigente, dicha ministración estatal surtirá efectos siempre y cuando, los partidos políticos locales y nacionales cumplan como mínimo con el tres por ciento de la votación válida emitida².



Por lo que mediante acta de sesión de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, efectuada a las trece horas con cero minutos del día once de septiembre de dos mil quince, la autoridad responsable determinó los partidos políticos nacionales que alcanzaron el porcentaje de votación requerido para recibir recursos públicos locales, de acuerdo a los resultados válidamente emitidos en el pasado proceso electoral ordinario 2014-2015.

Asimismo, siendo potestad de la autoridad responsable, determinó que el partido político recurrente, no obtuvo el porcentaje mínimo del tres por ciento de la votación emitida en la elección de diputados y ni en la elección de regidores, en el pasado proceso electoral ordinario 2014-2015.

En efecto, los límites del financiamiento privado para los partidos políticos locales y nacionales, así como el límite individual de las aportaciones de simpatizantes en el Estado, serán conocidas y

² De conformidad con el artículo 54 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán.

aprobadas, por el Consejo General del Instituto Electoral, a propuesta del consejero presidente, siendo requisito obligatorio que el finamiento público debe prevalecer sobre el financiamiento privado; es así, que en fecha nueve de febrero del año que transcurre, la responsable en sesión extraordinaria aprobó el acuerdo mediante el cual se determinan los límites de financiamiento privado que podrán obtener los partidos políticos nacionales y locales, en él se evidencia que los partido político tienen derecho a la obtención del financiamiento privado.

Sin embargo, conforme a lo previsto en el artículo 41 Constitucional existe el principio de prevalencia de los recursos públicos sobre los privados, lo que se traduce en que ante la ausencia de financiamiento público tampoco habría privado, dado el límite constitucional de que este último no puede rebasar al primero.

De ahí que, si un partido no recibe recursos públicos tampoco podría allegarse de financiamiento privado, puesto que sería ir en contra de la disposición constitucional.

IFE
INSTITUTO ELECTORAL
ESTADO DE YUCATAN
DE ACUERDOS

Ahora bien, cabe mencionar que la disposición es aplicable en el régimen federal y estatal de financiamiento a partidos políticos, como se señala en la jurisprudencia del Alto Tribunal del país cuyo rubro es el siguiente:

“FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL PRINCIPIO DE PREEMINENCIA DE ESTE TIPO DE FINANCIAMIENTO SOBRE EL PRIVADO, ES APLICABLE TANTO EN EL ÁMBITO FEDERAL COMO EN EL ESTATAL”³.

De lo que se colige que el principio de mérito es exigible para las entidades federativas, pues la Suprema Corte razonó *“que dejar a la libre determinación de los Estados la inclusión de éste, se contrapone con su finalidad que es evitar que, a través del dinero, intereses ilegales o ilegítimos, puedan influir en la vida de los partidos y en el curso de las campañas electorales”*.

En consecuencia, es que el actor parte de una premisa incorrecta al estimar que ***Constitucionalmente el financiamiento privado le***

³ Jurisprudencia PJJ. 12/2010, de la Acción de inconstitucionalidad 21/2009, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Torno XXXI. febrero de 2010, pág. 2319.

corresponde al Partido Movimiento Ciudadano (visible a foja 9 del expediente en que se actúa), toda vez que dicho principio de preminencia o prevalencia del financiamiento público sobre el privado emana de la Constitución.

Esto, en razón de que la Norma Fundamental estableció esa limitante al régimen de financiamiento de los partidos políticos, el cual tiene como eje rector el principio de prevalencia del financiamiento público sobre el privado, a fin de que el primero sirva de parámetro para limitar, transparentar el origen y fiscalizar el monto total que los actores políticos reciben de fuentes legítimas provenientes de particulares, en aras de fortalecer el sistema democrático de nuestro país y tutelar el interés social de impedir que factores reales de poder ilegales o ilegítimos puedan influir en la vida interna de los partidos.

En ese orden de ideas, aun cuando el régimen de financiamiento vigente permite la recaudación de fondos privados, éste únicamente puede realizarse cuando un partido político nacional, en el marco de su participación en la vida política del Estado obtiene al menos el tres por ciento de votos de la ciudadanía, a fin de gozar de la prerrogativa de recibir recursos públicos y privados bajo las reglas y principios establecidos en nuestro orden jurídico, entre los que destaca el principio de prevalencia.

Por otra parte, en cuanto al concepto de agravio que el actor hizo valer, con respecto a que la responsable vulneró en su perjuicio la garantía de *fundamentación y motivación* sobre los límites del financiamiento privado; este órgano jurisdiccional advierte que, si bien es una mínima expresión del concepto de agravio, de acuerdo al criterio sostenido por la Sala Superior, los suscritos juzgadores electorales, abordaran dicho examen pues basta que la causa de pedir sea clara para realizar el referido análisis, lo que acontece en el presente asunto.

En atención a los principios generales del derecho "*iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio y se entrara a estudios de los mismos,

pues basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, el Órgano Jurisdiccional se ocupe de su estudio.

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia 3/2000, cuyo rubro es del tenor siguiente:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR⁴”.

Este Tribunal Electoral ha sostenido que por exigencia constitucional, todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, que deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hubiesen tomado en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Y es que es de establecido derecho que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estipula el imperativo a todas las autoridades de fundar y motivar lo actos que incidan en la esfera de los gobernados.

En el mismo marco argumentativo, la obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las

⁴ Jurisprudencia 3/2000, *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, visible en las páginas 122 y 123.

causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

En este mismo contexto jurídico, tal garantía se ha entendido como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer con ese acto autoritario.

Desde otro punto de vista, la fundamentación y motivación de los actos de autoridad, es una exigencia Constitucional tendiente a tratar de establecer sobre bases objetivas la racionalidad y la legalidad de aquéllos, a efecto de procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de la autoridad; lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen.

Con base en lo anterior es de señalarse que no basta con exponer ciertos hechos, sino que, para cumplir cabalmente con la obligación impuesta, toda autoridad (artículo 16 Constitucional) tiene la obligación:

- a) De expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso;
- b) Deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; y
- c) Que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Como puede observarse, los requisitos en comento se suponen íntimamente vinculados, en tanto que no es posible desde un punto de vista lógico-jurídico, citar disposiciones legales sin relacionarlas con

determinados hechos ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para determinadas disposiciones legales.⁵

Con el marco jurídico de referencia expuesto es dable señalar, que los agravios hechos valer por el recurrente, en sentido que el Acuerdo dictado por el Órgano Administrativo no está fundado ni motivado la exclusión de dicho órgano político a recibir el financiamiento privado por el principio de prevalencia sobre los públicos.

Por tanto, es de considerar que no le asiste la razón al partido político actor, toda vez que contrario a los disensos que sostiene en su medio de impugnación, la responsable fundó y motivó sus actos y fue exhaustivo, en consecuencia, cumplió con el principio general de legalidad.

Ello, ya que del estudio exhaustivo del acuerdo impugnado se desprende que la responsable correctamente funda y motiva debidamente su competencia para emitir su determinación respecto de los límites de financiamiento privado.



Así, de los resultados electorales del proceso electoral ordinario 2014-2015, derivó que dicho instituto político no alcanzó el porcentaje mínimo relativo al tres por ciento de la votación válida emitida, situación que se hace constar en el acta de la Junta General Ejecutiva de fecha once de septiembre de dos mil quince, como ya se ha hecho constar en párrafos anteriores de la presente sentencia.

De ahí que, el partido político nacional no obtuvo su financiamiento privado en el ámbito local, situación que prevaleció desde el ejercicio fiscal correspondiente al año 2016.

3. CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.

En el agravio el recurrente, solicita que se aplique control difuso de constitucionalidad, respecto del artículo 57 de la Ley de Partidos Políticos

⁵ Criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán en el JDC-17/2017, de fecha 29 de diciembre de 2017.

del Estado de Yucatán, el cual establece los límites del financiamiento privado.

El actor, refiere que al aplicarse por primera vez lo dispuesto por el precepto referido en el párrafo anterior, a través del acuerdo controvertido, resulta conforme a derecho que esta autoridad jurisdiccional se manifieste sobre la convencionalidad y constitucionalidad del numeral 57 de Ley de Partidos Estatal.

Igualmente, señala que este Órgano Electoral debe inaplicar el precepto legal de referencia y, en consecuencia, instrumentar un método y diversos factores que permitan recabar el financiamiento privado, sin que necesariamente exista un financiamiento público, ello, con el objeto de que el financiamiento privado del partido actor no sea mayor a su financiamiento público, en el entendido de que la responsable determinó no otorgarle dicho financiamiento.

Ahora bien, en relación a la petición de ejercer control difuso de constitucionalidad respecto del artículo 57 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, este Órgano Jurisdiccional considera **infundada** tal pretensión, ello en mérito de las precisiones siguientes.

En efecto, este Tribunal Electoral está facultado para ejercer un control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, pues a partir de la entrada en vigor de la reforma al artículo 1° Constitucional, modificado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, así como de la determinación asumida por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente *Varios 912/2010 (caso Radilla)*, se estableció un nuevo marco constitucional de derechos humanos.

En ese sentido, todas las autoridades jurisdiccionales bajo el esquema del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad están facultadas para resolver sobre la no aplicación de leyes en materia electoral que sean contrarias a la Constitución Federal.

En relación al caso concreto, el principio de prevalencia del financiamiento público sobre el privado tiene rango constitucional, de ahí, que el legislador local, al armonizar la normativa electoral yucateca con

las disposiciones constitucionales generales en materia de financiamiento de los partidos políticos, implementó tal principio a nivel estatal.

Por tanto, se considera infundado el argumento respecto a la inconstitucionalidad del artículo 57 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, porque como se puede observar, dicho precepto legal está sustentado en lo previsto por el artículo 41, base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que la ley garantizará que los recursos públicos prevalecerán sobre los de origen privado.

Ahora, si bien dicho precepto constitucional hace referencia a la legislación federal, más cierto también es que, el constituyente local, a través del numeral 57 de la Ley de partidos local, estableció los límites del financiamiento privado, debiendo prevalecer siempre el financiamiento público sobre el primero.



Por ello, se estima que la norma local controvertida se encuentra apegada a la Constitución Federal, además, tampoco es sostenible que, a pesar de que el partido apelante no haya alcanzado el umbral del tres por ciento de la votación válida emitida, no sobrevenga consecuencia alguna en relación con el financiamiento público y su prevalencia sobre el privado que deba recibir, porque ello equivaldría a privar de sentido y eficacia a la norma que establece esa condición y generaría inequidad en el trato a los demás partidos que sí alcanzaron el mencionado umbral de votación.

Al haberse desestimado los agravios planteados, se impone confirmar el acto impugnado por las razones expresadas en la presente ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se confirma en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo C.G.008/2018, aprobado por el Consejo General del Órgano

Administrativo Electoral de Yucatán el nueve de febrero de este año, de conformidad con lo expuesto y razonado en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. En su oportunidad devuélvase los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

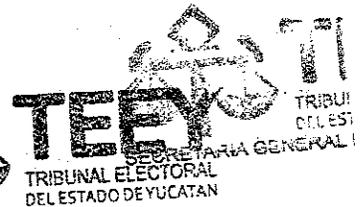
Notifíquese personalmente al actor, en el domicilio señalado en autos; por oficio a la autoridad señalada como responsable; y por estrados, a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 45, 46 y 51 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán y 75, 76 y 77, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.



MAGISTRADA



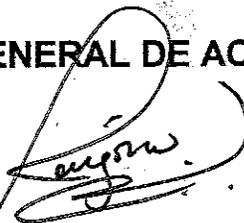
**LICDA. LISSETTE
GUADALUPE CETZ CANCHÉ.**

MAGISTRADO



**LIC. JAVIER ARMANDO
VALDEZ MORALES.**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



LIC. CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ.